

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A. Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Octubre, 1925.

Nro. 122

Por la Profesión

Sabedor el Centro Jurídico de que el Señor Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas intentaba presentar a la consideración de las Cámaras Legislativas un proyecto de Ley por el cual se reglamentaba la profesión de la Medicina, creyó el Centro muy oportuno pedir a tan alto funcionario que se dignara hacerlo extensivo a la profesión de abogado y, al efecto, se le puso el siguiente telegrama:

*Ministro Instrucción, Salubridad
Públicas:*

Bogotá.

Al presentar proyecto reglamentación medicina, suplicámosle hacerlo extensivo profesión abogado, teniendo como base Tribunales y Juzgados no admitan como apoderados, ni Secretarías den informes individuos no presenten credenciales que expidiráles institución creada previamente con tal fin.

CENTRO JURÍDICO

El Señor Ministro contestó:

Centro Jurídico

Medellín.

Con mucho gusto tendráse en cuenta soli-

cidad hecha por ese Centro en caso Congreso alcance expedir ley sobre reglamentación medicina.

Apenas se verá problema social de más palpitante actualidad, y que merezca más el estudio sereno y consciente de la primera y más augusta Corporación Legislativa de la Nación.

Sucede a veces, que, por obras que son el reducto de las imperfecciones de la humanidad, van infiltrándose en las masas ciertos prejuicios preconcebidos, hoscos y huraños, en contra de determinadas personas o definidas clases sociales. Resulta de ello, unas veces la contumelia, otras el desprecio y la difamación, y nó pocas la envidia, el rencor y hasta la calumnia.

Tal es lo que ha sucedido desde cierta época del siglo pasado hasta nuestros días con la noble y sagrada misión de la abogacía, cuyo alcance moral, no a todos es dado conocer. Desde los suburbios de París donde se oyó la risotada tristemente irónica de Voltaire, que decía ser el abogado un hombre miserable, me rodeador y litigador por dinero, hasta los parques de Bogotá donde D. Rafael Pombo nos hacía gracejo de sus fábulas, no han cejado en su obra ingrata de vituperios y sandeces los que no han podido comprender que la justicia necesita sus sacerdotes, al par que la Iglesia sus ministros y los templos sus vestales.

Pero es más. Hoy han llegado las cosas a tales extremos, hánse infundido en las masas tales errores que de buena fe creen verdaderos, que es precisamente en el seno de las clases sencillas, en ese grupo feliz de aspiraciones nobles e ideales sanos, donde más se teme, se aborrece y escarnece al abogado. Y sabe Dios cuál es el gesto irónico, el desprecio inerme y la burla inocente que uno debe soportar en las más apartadas aldeas cuando se decide a ingresar en las aulas donde se enseña el derecho, o cuando se pretende abrir una oficina para defender los fueros del honor y la justicia; al abogado se le cree encubridor y cómplice de los delitos, mercader de perjurios, obstaculizador de la justicia, jefe de una cuadrilla de salteadores y estafadores....., en

fin, condenados desde en vida para en la otra, llevar eternamente el estigma fatídico de la rebelión de un día en que por primera vez se pecara.

Pero, es que señores, es que el abogado verdadero es el tipo ideal de la perfección, el dechado de la virtud, el protoestandarte del honor, el emblema de la integridad, el reprobador de las maldades, el condenado: de los que no viven más que del óbolo de la viuda, el arma que hiere al injusto y la roca inconvencible que soporta airoso las olas de la difamación y la inconciencia; y por eso, todos aquellos que en parte siquiera son la causa de la maldad humana, no podrán jamás mirar bien al que, con el buril eterno de la verdad, desde las cimas puras de la entereza, cual el águila montenegrina, les muestra, descubre y hiere en la gangrena moral que enarbolan como pendón de vida.

¡¡ Es que la persecución es obra de pequeños y diatriba de enfermos !!

* *
*

Pero quizá no podamos negar que algo de razonable tengan las gentes sencillas de los campos y aldeas cuando nos han señalado con estigma de desprecio, y cuando nos han dado una librea de maldad; porque, precisamente, su misma sencillez los lleva a tales apreciaciones, al ver, en realidad de verdad, ciertas actuaciones y ciertos procedimientos, de algunos «buitres togados», que o no tienen sus alas la envergadura para el combate, o que, precisamente, debido a la misma fuerza de ellas, desgraciadamente sólo han sabido volar al través de tinieblas y langostas.

Y mientras tanto nuestros *padres conscriptos* permanecen largos días y largas horas en los recintos de las Cámaras, hablando de todo lo infructuoso y dejando al margen los verdaderos problemas.

Ojalá, y Dios permita, que la visión clara y la ilustración vasta del Señor M. de I. y S. P., con la buena voluntad del Congreso, lograra sacarnos de semejante caos y volver ley de la República sus nobles deseos que son los de todo buen colombiano.

Exámenes

(POR HIRAN POZZO)

Tomamos de « Verdad », —importante Revista que se editó en Buenos Aires— el siguiente luminoso estudio sobre uno de los más graves problemas que hoy tiene de resolver el Estado.

Para nadie debe ser un axioma, que en éstos últimos años los exámenes han venido a ser verdaderas masturbaciones intelectuales que, en vez de ser una garantía de adelanto y aprovechamiento, han llegado a ser un obstáculo a las investigaciones sólidas y un avance demasiado precipitado en las diversas asignaturas.

Por no tener los estudiantes otra sanción—torpe sanción—a la obra realizada durante el año lectivo, y por no suceder ésto sino al final del mismo, todos dejamos pasar lo más precioso del año en completa orgía intelectual, para hacer un vano y fatal esfuerzo en los dos últimos meses.

Exitamos, pues, muy encarecidamente a todos los que se preocupen por el bien de los estudiantes a que mediten sobre las bases del siguiente artículo, que según entendemos, también fue reproducido en ISIDRO MENDEZ, importante Revista Jurídica de San Salvador.

Actualmente, entre nosotros, el examen constituye el único sistema de promoción, vale decir, el único medio con que se cuenta para la apreciación del grado de suficiencia de los alumnos. Resulta así que los exámenes ya sea que consagren profesionales o que acrediten una preparación generalizada, significan la patente oficial e indiscutible con la cual el estado realiza, en bien de la sociedad, el amparo de la ciencia y del saber en su múltiple diversificación, llevando implícito el propósito de lograr el bienestar general.

Nace de ahí la necesidad de estudiar hasta dónde el examen puede resultar una consagración de aptitudes.

Convengamos, desde luego, en que resulta un medio imperfecto de apreciación. Y, como es natural, surge la necesidad imperiosa de modificarlo o suprimirlo. Mas pudiera pensarse que esta afirmación es producto de una agitación baladí, como pretenden clasificar a la reforma universitaria del año 1918, y como tal, un elemento perturbador de nuestro régimen educacional. Claro está que así deben pensar los maestros de las ge-

neraciones pasadas, maestros respetables en su medio, pero sin resonancia en el nuevo ambiente creado por las luchas estudiantiles de estos últimos tiempos. Sería de desear pues, que los defectos de aquel régimen no continuaran maltratando la elevada finalidad de la educación, así como también, fuera de desear que continuara proyectándose en el futuro, como en un haz luminoso, todo lo que había de noble y de esencial en el espíritu de los que crearon y presidieron el desenvolvimiento de nuestras instituciones fundamentales.

El examen no tiene nada que ver con el espíritu ni con la esencia de la educación. Es simplemente su aspecto formal—, tal como el electoralismo dentro de la reforma,—susceptible de ser modificado o suprimido si es necesario. Naturalmente que aquellos que piensan que la reforma ha desquiciado la enseñanza por tal o cual perturbación accidental, creerán que la supresión de los exámenes es un disparate mayúsculo. Así se piensa cuando se desdeña penetrar en lo fundamental del problema, caso que se produce por incapacidad biológica debida al diverso medio generador del espíritu, o por la conveniencia personal de permanecer bajo el dintel que encuadra y delimita la entrada a un ámbito desconocido.

La suerte es un factor inmoral con el que se cuenta siempre en los exámenes. Ello sólo fuera ya razón poderosa para la supresión que propiciamos. La suerte impide que los tribunales examinadores investiguen hasta donde es valedera la aparente suficiencia, de ahí la presencia de multitud de estudiantes en lance audáz frente al indefenso tribunal. Y en otro sentido, también la suerte frustra más de un esfuerzo leal y persistente de estudiantes conscientes que deben someterse al estrecho límite que les asigna la insaculación.

Además, existe todo un arte para rendir exámenes. lo que pone en evidencia la posibilidad de usar artificios para lograr una apariencia puramente externa, absolutamente incompatible con lo que tiene de severo y esencial el estudio, apariencia que trasciende luego transformando en declamación lo que debiera ser rigidez científica o sobriedad profesional. (1)

Como vemos, las razones que invocamos con respecto a la supresión del sistema ponen de manifiesto su puro valor formal que va poco a poco infundiendo a toda enseñanza el carácter de una mera función externa con despreocupación de lo que tiene de substancial y definitivo. Tan funesto resulta el sistema que ha hecho decir hace pocos días a un estudioso de

Subraya la Dirección.

la filosofía, que no tiene confianza en la juventud argentina porque carece de disciplina interna para acometer la renovación que se ha propuesto. El exámen es, sino el principal, uno de los factores que ha contribuido a ese resultado. Bien está, pues, repartir su parte de culpa entre las generaciones pasadas.

El Maestro bengalí que nos visitara hace poco, con honda comprensión del problema, ha dicho: « *El objeto principal de la enseñanza es, no interpretar los términos, sino llamar a la puerta del espíritu. Un niño interrogado sobre lo que él experimenta cuando se llama así a su puerta, responderá probablemente una simpleza, porque lo que sucede en él es más grande que sus medios de expresión. He aquí algo que ignoran las gentes que se fían de un exámen para medir los resultados de una enseñanza.* »

El exámen es un mal que es necesario extirpar para bien de nuestra salud espiritual. Someter a los estudiantes a un interrogatorio simple y externo para apreciar sus méritos constituye una enormidad contra la que se debe reaccionar cuanto antes. *Cada exámen que un alumno rinde realiza en su espíritu una obra negativa en cuanto obliga al aniquilamiento de su prístina personalidad con el propósito de realizar un progreso discutible o por lo menos formal.*

Con razón, se dirá que se trata de un mal necesario y de compleja solución; pero con ese criterio resultamos estancados en la costumbre y cada vez se hará más dificultosa la supresión. No olvidamos que el problema está vinculado con la deficiente compenetración espiritual entre profesores y alumnos como un resultado de la escasa dedicación docente. Sería, pues, una base el aumento de remuneración a los profesores, o la eliminación de la codicia entre los docentes; *la docencia no puede ser como lo es actualmente una ayuda de costas, sino una consagración vocacional con la sola ambición de realizar el bien.*

Nada hay más penoso entre nosotros que el ambiente formado por el cuerpo docente de los colegios, (1) especialmente en la enseñanza secundaria, donde una cantidad de personas, doctores en su mayoría, que carecen totalmente de vocación, se hallan sometidos a la tarea desgastada de dictar cursos insustanciales de asignaturas apenas estudiadas en los mismos textos que recomiendan a los alumnos, textos elementales y por lo común estrechos que transforman la función didáctica en una

(1) Y también en las Facultades. Nota de la—Dirección

mezquina sistematización del juicio, cuando no en una acumulación de definiciones inútiles. Sumado a ello la más completa falta de cultura la cual pudiera siquiera servirles para establecer su jerarquía magistral, tenemos el cuadro que nos proporciona el régimen educacional que va aniquilando paulatinamente lo fundamental para suplantarlos por la audacia, la viveza y la frivolidad, como resultado lógico de una enseñanza que persigue el éxito en los exámenes, descuidando el fin primordial que sería el despertar en cada alumno un anhelo, una clara luz en el espíritu.

Grave problema es también el que ha puesto en evidencia, accidentalmente, la reforma, en su aspecto externo: « *la flaca contextura espiritual de muchos profesores que forman sociedades de socorros mutuos con sus alumnos para mantenerse en los cargos que detentan, a cambio de su culpable tolerancia de examinadores.* » Este es posiblemente el aspecto más doloroso de la reforma; de ahí el clamor de los viejos y dignos maestros y de algunos profesores jóvenes, igualmente dignos, que atribuyen el mal exclusivamente a la reforma, cuando en rigor, la reforma en este sentido, ha servido para poner en evidencia hasta dónde fue de deficiente la preparación espiritual de los antiguos estudiantes. Reacción sí, mas no vuelta a lo derruido, reacción en cuanto sea necesario extirpar el mal; pero avanzando, buscando el nuevo sistema que nos aleje de aquello que nos dió ésto.

Advertido el mal hemos de procurar remediarlo por todos los medios pedagógicos conocidos: fomento de la investigación, cursos de seminario, periodicidad de la cátedra, compenetración espiritual de maestros y estudiantes, en fin por la aplicación del sistema de donde resulte la absoluta dedicación docente y la transformación del estudiante intermitente en trabajador asiduo.

Naturalmente, esta enunciación tiene el carácter de una ligera referencia a los métodos posibles; no nos proponemos resolver a vuela pluma semejante cuestión, solamente dejamos anotados unos cuantos elementos de suyo interesantes y susceptibles de constituir uno o varios puntos de partida que bien pudieran llevarnos a la salvación.

Por otra parte, convendremos en que los programas actuales dificultarán extraordinariamente la cuestión, pues su carácter enciclopédico, en lo que se refiere a la enseñanza elemental y secundaria, y su falta de especialización en lo universitario impedirán la creación de núcleos reducidos donde se pudiera llevar a la práctica el ideal que preconizamos. No bastaría pues la sola depuración docente, sería menester realizar u-

na reforma completa del sistema retrógado repudiado por las nuevas generaciones; antiguo sistema que torna nostálgicos a los viejos maestros que no se conforman con el ambiente revolucionado de la reforma y sólo distinguen en élla el externo electoralismo sin penetrar en su substancia; en franca divergencia con los que reconocemos lo esencial del régimen desechando, también nosotros, lo externo, lo insubstancial y lo ficticio.

Sentencia

SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

Por tratar esta sentencia de un importantísimo caso jurídico, la publicamos.—Inicia ella la jurisprudencia en Antioquia sobre responsabilidad civil, que es asunto que en el adelanto actual de la civilización, preocupa los estudios de Tribunales y abogados.

Juzgado 4.º del Circuito, en lo Civil.

Medellín, Septiembre siete de mil novecientos veinticinco

VISTOS :

En libelo del doce de noviembre de 1923, propuso ante este Despacho demanda ordinaria el Dr. Bernardo Toro, en nombre y representación de la Sra. Ramona Velásquez viuda de Parra, para que con citación y audiencia del Sr. Personero Municipal de esta ciudad se condene al Municipio de Medellín a pagar a la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida formada por Emiliano Parra y la Sra. Velásquez, o en subsidio a la sucesión de Emiliano Parra, la cantidad de veinte mil pesos oro, o lo que asignen peritos, como indemnización por la muerte sufrida por el expresado Parra al coger un cerco de alambre, electrizado a causa de un daño ocurrido en el Tranvía Municipal, hecho que ocurrió el 9 de junio de 1923.

El Dr. Toro deriva su personería de un poder especial que para promover y seguir la acción hasta su fin le confirió la Sra. Velásquez de Parra, poder que sustituyó luego al Dr.

Agustín Jaramillo Arango.

Enumeró el actor como hechos fundamentales de su demanda, entre otros, los siguientes, que son los principales:

1º. En la tarde del 9 de junio de 1923, ocurrieron daños en la línea del tranvía Municipal que existe entre esta cabecera y la vecina fracción de « América », a causa de una tempestad, mereciendo la orden del Sr. Administrador de la Empresa del Tranvía de que se repararan esos daños lo más pronto posible. Esto hizo suspender el tráfico desde las dos hasta las cuatro y media aproximadamente.

2º. Hacia las cinco de la tarde de ese día, ocurrió un nuevo daño, dice la demanda, comunicándose la corriente eléctrica del Tranvía a un cerco de alambre, que se interpone entre la vía pública y un terreno de propiedad del Sr. Salvador Restrepo, en el Kilómetro N.º. 2 de esa línea. El cable o viento que sostenía el poste del Tranvía estaba asegurado de una raíz de un árbol de "carbonero", plantado dentro de la propiedad del expresado Sr. Restrepo, y en aquel punto se rozaba dicho cable con el alambre del cerco referido, comunicándole la corriente eléctrica de que estaba cargado.

3º. Notada por algunos ciudadanos la irregularidad relatada en el numeral anterior, y dándose cuenta del peligro que esa electrización ofrecía, lo manifestaron así a los Motoristas que hacían el tráfico, pero éstos no dieron importancia al aviso y hasta contestaron con gracejos de mal recibo. También ocurrieron los que advertían el peligro, a varios trabajadores de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica, que venían de "La América", de reparar los daños ocurridos antes, pero ninguno de éstos accedió a hacer las reparaciones del caso para quitar el peligro que esa electrización ofrecía.

4º. Dice la demanda: " El señor Administrador Dr. Felipe Hoyos pudo y debió haber evitado cualquier desastre, pues cuando regresó a Medellín, después de verificar las reparaciones cerca a la América, supo que ocurría algo anormal; mandó que se inspeccionara la vía de Buenosaire y él mismo fué a inspeccionar la vía de la América. El mismo lo dice en un oficio de fecha 13 de junio del año en curso, dirigido al Sr. Superintendente. Yo sostengo que al saber el Sr. Administrador que algo anormal sucedía, según lo manifestaban los contadores de energía para los carros

del Tranvía, debió haber ordenado, como primera providencia, que se cortara la corriente eléctrica. Los contadores hablaban de manera matemática. Aún más: si no ordenó inmediatamente se cortara la corriente, por no haber creído que el daño y el peligro fueran de tal importancia, el Sr. Administrador, si tuvo luego ocasión de cerciorarse, pues en el viaje que hizo a La América por segunda vez, y cuando ya regresaba, fue informado personalmente por el Dr. Joaquín Emilio González, Secretario de las Empresas Públicas Municipales de aquel daño, que constituía un peligro eminente; el Sr. Admor. dijo que aquello era muy grave, que seguiría para Medellín y ordenaría lo más conveniente. Siendo el peligro tan grave y estando electrizados aquellos alambres en un trayecto de varias cuadras, el Señor Administrador debió colocar en aquél punto individuos que cuidasen, mientras se subsanaba el daño. Ha dicho, en varias notas, que por allí había multitud de personas, queriendo disculparse con que tales personas podían haber manifestado el peligro; pero éste es un cargo más, pues mientras más personas hubieran, mayor era el peligro; y no es a los particulares a quienes toca prevenir desgracias en estos casos; es a la Empresa, a sus dependientes, en general. »

5º. A las seis y media p. m. llegó Emiliano Parra a dicho lugar; intentó pasar el cerco con el fin de tomar un atajo que lo conducía más directamente a su casa, situada entre Belén y La América, cogió el alambre del cerco y lo mató la corriente.

6º. « Hubo tiempo más que suficiente para reparar el daño que originó la muerte de Parra, pues ésta ocurrió a las seis y media p. m. y el daño que originó el desastre ocurrió desde las cinco p. m. ; hubo pues hora y media para repararlo, y durante ese tiempo los contadores de energía para los carros del Tranvía estaban marcando una anomalía; estaban diciendo, de una manera matemática, infalible, que había un peligro. Llegó a tal punto el descuido, la morosidad, la desidia, que una vez electrocutado, siguió funcionando el Tranvía. »

7º. Las gestiones particulares para lograr la indemnización, hechas ante la Honorable Junta de las Empresas Públicas Mpales., no dieron resultado. Esa Entidad se abstuvo de conceder la reparación pecuniaria, alegando entre otras cosas, según la demanda, que no estaba claramente comprobada la culpa y que Parra fue avisado del peligro que corría, por unos niños. Desde el libelo escribe extensamente contra esas razo-

nes la parte actora. Niega la falta de prueba del ilícito civil y en cuanto al *aviso*, dice: " En primer lugar, la expresión *unos niños*, es abstracta; nada vale legalmente; en segundo lugar, no se ha probado tal aviso; en tercer lugar, no se ha probado que Parra oyera, y en cuarto lugar, eso comprueba la culpa, la desidia de la Empresa, puesto que los niños estaban dando avisos sobre peligros mortales, avisos que correspondía a los empleados. Ni se puede alegar por la Empresa, como lo ha sugerido el Sr. Administrador, que habla multitud de personas reunidas en el lugar en donde se comunicó la corriente, porque tales personas no estaban al servicio de la Empresa y porque Parra, que nada sabía y nada temía, antes de llegar al corrillo, trató de pasar el cerco, y recibió la muerte. "

Consideró el demandante que el derecho que sirve de apoyo a la acción establecida, nace de lo dispuesto por los Arts. 2.341, 2.342, 2.350, 2.356 y concordantes del Código Civil.

Del libelo en cuestión se mandó dar traslado al Sr. Per sonero Municipal, quien lo contestó negando todos los hechos de la demanda por cuanto dice no constarle ninguno, oponiéndose a sus peticiones.

Recibido el juicio a pruebas se practicaron las que las partes pidieron y habiendo concluido la tramitación de la causa se procede a dictar la sentencia.

Importa ante todo hacer algunas acotaciones al asunto jurídico que ha dado margen a este juicio.

En general, se pueden distinguir dos fuentes de responsabilidad: la contractual y la delictuosa. La primera supone dos personas entre las cuales existe un lazo contractual o cuasi-contractual, convencional o legal; la segunda se presenta entre dos personas jurídicamente extrañas entre sí.

Según el Art. 1.494 del C. C. las obligaciones nacen de contratos, cuasicontratos, sucesos que infieren injuria o daño a otra persona, y de la disposición de la Ley. La tercera fuente de las obligaciones es la que corresponde estudiar en este caso.

El principio fundamental de la responsabilidad civil puede enunciarse así: el que ha causado algún daño a otro debe repararlo. El fundamento racional de esa regla está en la misma superficie de su enunciación. Demolombe dá como base de ese justo principio el que enuncia esta máxima: "*Alteri ne faceris quod tibi fieri non vis.*" No hagáis a otro lo que no quisierais que os hicieran, gran norma de la sociabilidad humana, que la religión, la moral y el derecho enseñan a practi-

car.

La lógica y la equidad reclaman que quien ha cometido la falta, soporte sus consecuencias para que no la soporten sus víctimas que nada tienen que reprocharse y que no han podido ni prever ni impedir el hecho del otro.

La tradición ha impuesto las palabras "delito" y "cuasidelito" o "culpa" para significar los hechos que generan la responsabilidad Civil. La legislación Nacional trata de esta materia en el Tít. 34 del Libro IV del Código Civil, cuyo rubro es: "Responsabilidad común por los delitos y las culpas". Y es necesario ante todo, dejando apuntado el criterio de la inoportunidad de tal rubro, precisar la significación de esas fuentes de deberes.

Según Pothier, tratando de este asunto, se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o perversidad, causa a otro algún daño o injuria; y cuasidelito es el hecho por el cual una persona sin intención pero con imprudencia, causa daño o injuria a otro.

Por manera que la intención rige el concepto, existiendo delito cuando ella existe, y cuasidelito en el caso contrario. En el primer caso será *facta dolosa*, mientras que en el otro será *facta culposa*.

El hecho perjudicial a otro constituye delito, dicen Aubry y Rau, cuando es ilícito, es imputable a su autor, quien lo ha cumplido como el resultado de una libre determinación de su parte, y ha presidido la intención de injuriar a un tercero. El cuasidelito, según los mismos autores, es un hecho de comisión u omisión, que causa perjuicios a otro, pero sin intención por parte del autor de causarlos.

De lo anterior se deduce que el concepto de delito en derecho Civil, es completamente distinto del concepto del mismo término en derecho penal, puesto que en aquel se refiere a todo hecho ilícito cometido intencionalmente y que causa perjuicio a otro, mientras que en el Código Penal se designa así toda infracción definida y castigada por el Art. 1º del C. P. Hay infinidad de hechos u omisiones que sin constituir precisamente delitos o faltas definidos en el Código Penal, traen responsabilidades para sus autores, porque con ellos se han causado perjuicios a terceros, que tienen derecho a la reparación.

La jurisprudencia moderna favorece dos concepciones de la responsabilidad Civil, independientemente del concepto

clásico de delitos o cuasidelitos, a saber: la de la responsabilidad objetiva y la del riesgo creado.

La responsabilidad objetiva es la que considera que el agente será siempre responsable de las consecuencias de sus actos, que perjudiquen a terceros, con independencia absoluta de la imputabilidad del hecho dañoso a una falta del autor. En este sistema el criterio de la falta como fuente de la obligación, ha sido reemplazado por el del *riesgo*. Que cada cual soporte el riesgo de sus actos, exista o nó falta de su parte, en una de las explicaciones de esa teoría.

Según la teoría del «riesgo creado» que emana de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad del hecho de las cosas que debemos cuidar, nos corresponde. Todo el que emplea o cuida una cosa peligrosa, crea un riesgo contra sus semejantes. Las leyes sobre accidentes de trabajo encuentran su fundamento filosófico en esa teoría, toda vez que los patrones son obligados a la indemnización indiferentemente del concepto de falta de su parte en el accidente.

En el antiguo derecho Romano se encuentran acciones similares a ésta, que obligan a la reparación del daño, indiferentemente de la intención del agente como la *furti oblati*. Zachariae, según Demolombe, ha proclamado que el delito civil comprende todos los hechos que causan un daño a otro, sin que proceda distinción alguna por motivo de la intención del agente, agregando que la palabra *cuasidelito* debe restringirse a los casos que expresamente el Legislador haya declarado como tales.

Previas las notas anteriores no ha quedado excesivamente difícil la explicación del sistema adoptado por nuestras leyes en cuanto se refiere a la responsabilidad Civil y al suceso a que este juicio alude.

El Art. 2.341 del C. C. está concebido en estos términos: «El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

El 2.356 de allí, expresa en su primer inciso: «Por

regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.»

De estos textos se deduce que tres condiciones son precisas para que exista legalmente algún delito o cuasidelito Civil y haya obligación de reparar el daño, a saber:

a) Es necesario que el hecho sea imputable a aquel que lo ha cometido o a quien se demanda;

b) Es preciso que sea ilícito; y

c) Es indispensable que tal hecho haya sido dañino.

El hecho u omisión que engendra la responsabilidad puede emanar directamente de la persona demandada, y en este caso la responsabilidad es personal; o puede provenir de hechos u omisiones de personas que dependen de otras y en tal caso son éstas las llamadas a satisfacer los perjuicios.

La existencia de un hecho es, pues, la primera condición de la responsabilidad civil. bien se trate de un hecho positivo de comisión, o de un hecho negativo de omisión. Los términos generales de los Arts. 2.341 y 2.356 del C. C. comprenden evidentemente el uno y el otro. Y dentro de este sistema legal debe proclamarse la responsabilidad civil, siempre que se encuentre falta, negligencia o imprudencia, desatención, distracción y hasta reticencia o ignorancia de lo que se debe saber en el hecho u omisión que ha causado el daño.

El mismo error de buena fé en las medidas precautorias del daño, sostienen connotados opositores, no podría en principio sustraer al autor del hecho dañoso, de la responsabilidad civil en que ha incurrido por hecho u omisión que entre en los términos de los textos legales apuntados.

Que el hecho sea ilícito es la segunda condición necesaria para que pueda deducirse la responsabilidad.

Civilmente es ilícito todo hecho u omisión que injustamente atenta contra el derecho de otro. De esta definición viene la consecuencia contraria de que un hecho lícito no podrá engendrar nunca responsabilidad ci-

vil, consecuencia que se funda en el viejo principio de Gayo: «*Nullus videtur dolo facere qui jure suo utitur*» Ligeramente debe anotarse que este principio está atenuado por el de que a nadie le es lícito abusar de su derecho en perjuicio de los demás, principio consagrado expresamente en algunas legislaciones y sostenido insistentemente en la jurisprudencia moderna.

La tercera condición es obvia: que el hecho ilícito e imputable haya causado daño a otro.

Volviendo al asunto que ha motivado este juicio y valiendo las explicaciones precedentes para formar un buen criterio que lleve a conclusiones justas en la decisión, importa tratar de los hechos que han sido demostrados por la parte actora, haciendo en seguida las observaciones legales que esos hechos generen.

La demandante Sra. Ramona Velásquez ha demostrado que fue cónyuge de Emiliano Parra, según la partida eclesiástica de matrimonio que acompañó a la demanda, expedida por el Sr. Cura de San Cristóbal y a que aluden las declaraciones de identificación que se recibieron en el término probatorio del juicio a los Srs. Efrén Madrid, Alfonso Vélez y Manuel S. Restrepo. —Arts. 706 y 607 del C. J.; 346-347 del C. C.; 22 de la Ley 57 de 1887 y 79 de la 153 de 1887.

El poste del Tranvía Municipal que existía en el kilómetro N.º 2 de la línea que de esta cabecera conduce a «*La América*», estaba sostenido en la época del Sinistro de que trata el juicio por un cable o viento que estaba asegurado en la parte baja de un árbol en la propiedad de Salvador o Manuel Salvador Restrepo, rozando tal cable o viento los alambres que sirven de cerco a aquella propiedad separándola del camino público sobre el cual se extiende el tranvía. Así lo declaran Alfonso Vélez, Manuel Salvador Restrepo, quien agrega que ni dió permiso, ni siquiera le fué solicitado, para que se invadiera su propiedad atando el cable al árbol plantado en su predio, y el Dr. Joaquín E. González. En la inspección ocular que practicó este Despacho al lugar de los sucesos y cuya Acta figura en el expediente, se observó que el árbol referido está en propiedad de

Restrepo, y que el cable que en él estaba asegurado fue retirado de allí, amarrándolo de un soporte clavado en la orilla del camino.

En la tarde del 9 de Junio de 1923, día de los acontecimientos que dieron origen a este juicio, hubo una violenta tempestad localizada sobre el sitio donde está el kilómetro N.º 2, de la línea del Tranvía que conduce a "La América", después de la cual se notó que el poste del Tranvía en ese kilómetro estaba electrizado y que la corriente eléctrica se había comunicado por medio del cable o viento de que se ha tratado, a los alambres del cerco que separa la propiedad de Manuel Salvador Restrepo del camino público y a que se ha aludido en el párrafo anterior. Los testigos Alfonso Vélez, Manuel Salvador Restrepo y Joaquín E. Gonzalez, así lo aseguran.

Dándose cuenta los testigos Vélez, Restrepo y González del peligro que esa electrización ofrecía, dieron aviso a los empleados del Tranvía, y hasta González, que desempeñaba en ese entonces el puesto de Secretario Administrativo de la Junta de las Empresas Públicas Municipales, según se comprobó, advirtiendo el gravísimo peligro que presentaba tal electrización, se colocó en aquel lugar a prevenir el peligro a quien podía. Dos Agentes de Policía hicieron lo mismo.

El señor Administrador del Tranvía, doctor Felipe Hoyos A., dice en informe rendido al señor Superintendente General de las Empresas Públicas Municipales, el 13 de Junio de 1923: «Hacia las 2-45 p. m., principió una fuerte tempestad cuya mayor fuerza se localizó en la fracción "La América." Pocos minutos antes de las 3 p. m. la rotura de un aislador, debida a una descarga eléctrica, hizo que un primario a 2,200 voltios cayera sobre algunas líneas telefónicas y sobre el Tranvía. Me trasladé al lugar de los acontecimientos (también algunos obreros de la Energía) con el fin de remediar los daños ocasionados al tráfico de esta empresa, lo que se hizo sin mayor inconveniente. Cuando llegué a la ciudad, fui informado de que los contadores de energía para los carros marcaban algo anormal. Sin pérdida de

tiempo di orden de que fuera revisada la línea de Buenos-Aires, y marché personalmente a inspeccionar la de América. Encontré dos postes y un viento electrizados un poco arriba de la curva de Anadiaz, y un poste con su viento en el kilómetro 2, electrizados también. Por mala coincidencia el último viento estaba en contacto con un cerco de alambre. En los puntos indicados



DR. JOSE MANUEL MORA V.

Cuya importante sentencia sobre responsabilidad civil publicamos en este número, El Dr. Mora V. es uno de los jóvenes mejor preparados con que cuenta el Foro Antioqueño, y de sus Jueces verdaderamente tál, es por su honradez, claro criterio Jurídico y buenas dotes de juzgador imparcial.

había multitud de gente enterada de lo que ocurría y a toda persona se le advertía el peligro: regresé pronto para conjurar todo peligro, suspendiendo el tráfico y aislando la línea. Pocos minutos después de salir yo del km. 2 el señor Emiliano Parra intentó cruzar el cerco ya mencionado y fue víctima de la corriente eléctrica."

Dice el testigo Alfonso Vélez: "Por haberlo visto

sé y me consta que como a eso de las 6½ de la tarde, venía de la parte de abajo el Sr. Emiliano Parra, y sin pasar por junto al grupo de espectadores, que estábamos cerca al poste electrizado, pues pasó como a unas 50 varas de distancia, y yendo para su casa de habitación, por el camino de costumbre según me han informado, y allí fué víctima de la corriente eléctrica que le causó la muerte, al tratar de cruzar el alambrado."

El testigo Manuel S. Restrepo se expresa en estos términos: "Es verdad y me consta por haberlo visto, que estando muchas personas al pie del poste electrizado, y distante de allí como unas 40 varas, llegó, viniendo de abajo, y sin pasar por cerca al grupo de espectadores el Sr. Emiliano Parra, a eso de las 6½ de la tarde yendo para su casa de habitación, por el camino de costumbre, lo que hacía sin mi permiso, y allí fue víctima de la corriente eléctrica que le causó la muerte."

Eleázar Gaviria declaró también sobre este hecho, a petición de la parte demandada, en la siguiente forma: «Es verdad y me consta porque lo ví, que las gentes todas se hallaban cerca al poste principalmente electrizado, cuando distante de allí como unas 60 varas, llegó viniendo de abajo, y sin pasar por junto al grupo de espectadores, el señor Emiliano Parra, a eso de las seis y media de la tarde, yendo para su casa de habitación, por el camino que él acostumbraba, y allí fue víctima de la corriente eléctrica que le costó la vida.»

Dice la Srta. Mercedes Restrepo que no vió cuando Parra llegó al alambrado, pero que al oír un grito de aquél, motivado por el primer rechazo que dió al alambrado, le dijo que no se acercara que estaba electrizado el cerco, y que Parra no le hizo caso, sin que sepa si por no haberla oído o por otra circunstancia, después de lo cual volvió a coger el alambre que lo electrocutó. Las Srts. Julia, Margarita, y Candelaria Sierra, que acompañaban a la Srta. Restrepo aque día, corroboran esa declaración. No existe prueba distinta sobre aviso directo a Parra del peligro que el cerco electrizado le ofrecía.

Los Doctores Luciano Restrepo Isaza y José V.

González reconocieron el cadáver de Parra, inmediatamente después del siniestro. En la exposición que rindieron en la investigación que se hizo para averiguar si hubo responsabilidad criminal de alguna persona, dijeron: "En nuestro concepto la muerte de este individuo fue debida a electrocución." Luégo declararon en el término probatorio del juicio y acordadamente dicen que consideran que Emiliano Parra murió por consecuencia y efecto natural de la descarga eléctrica sufrida en la tarde de su muerte.

La partida eclesiástica de sepelio de Emiliano Parra, se acompañó a la demanda.

Convencen al Juez de la responsabilidad del Municipio y de su deber correlativo de satisfacer los perjuicios que generó el siniestro de que dá cuenta el juicio, las siguientes observaciones:

Del hecho cumplido por los empleados del Municipio que extendieron la línea del Tranvía, de haber asegurado el cable que sostenía el poste del kilómetro N.º 2 en forma que se rozara con el cerco de alambre que separa el camino público y la propiedad de Manuel S. Restrepo, siendo posible la electrización de ese cable y por tanto la del cerco, se deduce un descuido o negligencia para prever los peligros que esa obra brindaba o cuando menos una imprudencia que condujo a los lamentables acontecimientos de que dá cuenta el juicio.

Y si a tal hecho se añade la circunstancia de haber sido colocado el cable en ese peligroso lugar violando la propiedad privada de Manuel S. Restrepo, según lo ha atestiguado éste sin que se le haya desmentido, entonces el descuido, imprudencia o negligencia de los empleados del Municipio en esa obra, merece el comentario agravante de la ilicitud con que se obró para colocar ese cable. Si hubiera sido siquiera colocado allí en uso de algún derecho, procedería estudiar si el Municipio quedó amparado por aquella fórmula de que nadie obra ilícitamente haciendo uso de su derecho y, en tal caso, habría que ver si estaba dentro de su derecho el Municipio al extender en esa forma el cable, rozando el cerco de alambre. Mas, demostrado lo contrario, es de una

deslumbrante evidencia que el Municipio obró ilícitamente al asegurar el cable arbitrariamente en un árbol plantado en la propiedad de Manuel S. Restrepo:

Es incuestionable que al Municipio correspondía en la construcción de la línea férrea tomar todas las precauciones necesarias para evitar que ocurrieran siniestros como el que produjo la muerte de Emiliano Parra. Al respecto, quizás, no sobra confirmar esa tesis con las siguientes doctrinas de los Tribunales Franceses tomadas de la 5ª. edición de las obras de Sirey, edición de 1923 (Les Codes Annotés de Sirey: Tomo 3)

“Las Compañías de caminos de hierro son responsables de los accidentes sufridos por los viajeros, no sólo cuando aquéllas no han cumplido los Reglamentos, sino todavía cuando han sido negligentes para tomar las precauciones indispensables, según las circunstancias, para garantizar la seguridad de los viajeros.” [N.º 280, Pag. 285.]

“Se presume que ha faltado aquel que durante alguna contravención, causa un accidente.” [N.º 540, Pag. 301.]

Por las pruebas que, a solicitud del apoderado del Municipio se recibieron, se llega al argumento defensivo que quiere hacerse de la falta de derecho de Parra para transitar por la propiedad de Restrepo, acusándosele, además, como imprudente o temerario por no haber atendido el aviso de la señorita Mercedes Restrepo.

En primer lugar, la circunstancia, acreditada en el juicio, de pretender Parra acortar la vía, atravesando la propiedad de Restrepo y la de que hacía algún tiempo que venía transitando por ese desvío, no permiten exhibirlo como osado o atrevido en el día del siniestro. Mas, aun cuando pudiera tachársele de falta de respeto del dominio de Restrepo, eso no lograría extinguir la responsabilidad del Municipio. La contravención de Parra no guarda armonía con la magnitud del accidente.

De que la víctima de un hecho de que sea culpable un tercero haya cometido en el momento del accidente otra contravención que no sea extraña al siniestro, se deducirá, indudablemente, un argumento que autorice

al Juez para deducir la cifra de la indemnización, pero, tal hecho, nunca será suficiente para librar de toda responsabilidad a aquel que ha sido autor inmediato del daño. (véase Sirey, obra citada, N.º 28, pág. 271-)

En cuanto al aviso de la señorita Restrepo ya se vió que ésta dice haberlo dado después de que Parra gritó por haber tomado el alambre electrizado. Y, es lógico suponer que no la oyó desde que volvió a tomarlo inmediatamente, explicándose esa falta de atención por la conmoción que necesariamente hubo de causarle el choque eléctrico.

El principio de que cada uno es responsable de los vicios o defectos de la cosa de que es dueño, tiene en este caso su aplicación contra el Municipio, como se deja visto. Es de lógica jurídica que el daño de una cosa recaiga sobre el que lo causa, en ningún caso sobre el tercero que lo sufre, que es extraño al hecho perjudicial.

Se han dado los argumentos anteriores que por sí solos fundamentan la acción, sin tener de presente la acusación de negligencia directo que se hace al señor Administrador del Tranvía por no haber suspendido el tráfico en la línea, aislando el trolley en la parte que ofrecía peligro, mediante el swich que para esa función existe cerca a la Plaza de Cisneros de esta ciudad y con el cual se habría evitado todo peligro al suspender en esa forma la corriente eléctrica en esa línea. La circunstancia demostrada de que sólo se suspendió el tráfico a las ocho y media del día del siniestro, habiendo ocurrido éste desde las seis y media, concurre a establecer esa negligencia. Mas no se ha probado que el señor Administrador hubiera tenido tiempo desde que tuvo conocimiento directo del peligro por su inspección al kilómetro N.º 2 referido, hasta que regresó a esta ciudad, de suspender el tráfico, evitando, así, el siniestro. Más claro: se ignora si la muerte de Parra ocurrió después de que el señor Administrador regresó a esta cabecera, o durante su regreso, lo que habría sido importante esclarecer, puesto que en el primer caso se patentaría la negligencia con que obró y sería ese un nuevo argumento de gran fuerza para proclamar la procedencia de la acción

El Tranvía es un bien fiscal del Municipio de Medellín y aun cuando no se ha traído el Acuerdo que decretó el establecimiento de esa obra, figuran en el juicio informaciones que demuestran ese hecho, como la nota del Sr. Administrador al Sr. Superintendente Gral. de las Empresas Públicas sobre el Siniestro y el Acuerdo N.º. 193 de 1923 en que se designó como representante del Municipio en este pleito, con alusión al « Tranvía Eléctrico Municipal », al doctor N. N. Es, pues, una propiedad privada del Municipio, sometida a una explotación industrial o comercial, por lo cual las disposiciones sobre responsabilidad Civil se le deben aplicar por el Poder Judicial como a cualquiera persona. Bien sabido es que en cuanto a todo aquello que compone el dominio privado de las entidades públicas éstas están sometidas, en sus relaciones con los particulares, a las normas ordinarias del derecho Civil. El Art. 50 del Acto Legislativo N.º. 3 de 1910 es cita oportuna en este asunto para formar el criterio.

Comentando Aubry & Rau la responsabilidad Civil del Estado, los Departamentos o los Municipios dicen en la edición de 1920, Tomo 6.º del Derecho Civil: "La falta o la imprudencia pueden resultar, no sólo de la ausencia de precauciones requeridas en la herramienta de trabajo y en la disciplina, sino también de la insuficiencia del personal, del momento en que debía ejecutarse el trabajo peligroso, de la edad o inexperiencia del obrero al cual estaba confiado y aún de la carencia de precauciones excepcionales necesarias para las condiciones de las obras. Obedece entonces el Estado, Departamento o Municipio a todas las reglas del derecho común aplicables a la falta"

Ha llegado la jurisprudencia francesa moderna, en este sistema, hasta el extremo de declarar que pertenece a la entidad que explota un camino de hierro tomar todas las precauciones indispensables para evitar un daño, debiendo repararlo cuando suceda, aun cuando demuestre la imposibilidad de evitarlo, en ausencia de toda falta de aquel que ha sido víctima. (Véase Sírey, obra y tomo citados, pág. 314)

El distinguido Apoderado del Municipio de Medellín, en este juicio, doctor N. N., no ataca en su alegato final, ni en sus otras presentaciones en el pleito, el fondo del asunto. Cuestiones adjetivas le distraen por completo su atención, referentes a la personería de la demandante y a la manera empleada para notificarle algunas providencias del juicio. Pasa el Juzgado a estudiar esas glosas.

Dice el doctor N. N. que habiendo sido establecida la demanda en favor de la sociedad conyugal formada por Emiliano Parra y doña Ramona Velásquez, no puede proceder, por que cuando se estableció el juicio no existía la mencionada sociedad conyugal; ni tenía representante alguno que pudiera hacer valer sus derechos. Cita en apoyo de sus tesis los Arts. 180, 1.805, 1.777, 1.820 y 152 del C. C.

Indudablemente esta argumentación carece de base, y conduce al absurdo de considerar que muerto uno de los conyuges, con lo cual queda disuelta la sociedad conyugal, el otro nunca podrá, por falta de personería, exigir el cumplimiento de las obligaciones que se hubieran contraído en favor de esa sociedad.

Porque es sabido que disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges sigue con respecto a los bienes sociales una comunidad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto y dentro del régimen de esa comunidad cada uno de los comuneros puede pedir para ella. De allí que la señora Velásquez, como comunera en los bienes de esa sociedad conyugal, disuelta pero ilíquida, tenga acción para impetrar las declaraciones principales de que trata el libelo.

Acaecido el accidente durante la existencia de la sociedad conyugal, es a ésta a quien corresponde la indemnización. De allí que sea verdadera la aseveración que se ha hecho de la procedencia de la acción.

Formula así su otra glosa al procedimiento seguido en el juicio, el doctor N. N.: "...creo mi deber hacer notar una informalidad de que adolece el expediente y que puede dar lugar a que se anule en parte, más o menos tarde: no se han hecho las notificaciones perso-

nalmente como lo dispone el Art. 32 de la Ley 105, que dice: «Se exceptúan de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan, las cuales se harán personalmente.....4.º Las de los autos o sentencias que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.»

A pesar de que el Ministerio Público ha estado actuando en este juicio, representado por un Apoderado, ha dejado de darse cumplimiento a esta terminante disposición en providencias tan importantes como las de los autos de 29 de Septiembre de 1924 y 17 de abril del corriente año, en que la notificación se hizo por edicto. Conviene que usted estudie este punto antes de entrar a dar sentencia definitiva para que se resuelva de una vez sobre esa nulidad”.

Entiende el juzgado que la transcrita disposición del Art. 32 de la Ley 105 de 1890 sólo alude a aquellas notificaciones que deban hacerse a los Agentes del Ministerio Público, en ningún caso a los representantes judiciales que designen los Municipios en uso de las facultades que les conceden los Arts. 12 de la Ley 169 de 1896 y 145 de la Ley 4ª. de 1913.

Parece que la confusión del doctor N. N. estriba en que él se considera representante del Agente del Ministerio Público, pero en ello incurre en error. El apoderado que designe el Municipio en uso de aquellas facultades ni es Agente del Ministerio Público, ni representa éste empleado: sólo al Municipio se refiere su personería, independientemente del Ministerio Público. Por esto, no es admisible la glosa que al respecto ha hecho el doctor N.

En firme, por tanto, la acción, resta llegar a conclusiones claras sobre el monto de la indemnización que debe pagar el Municipio demandado.

La demandante estableció la acción por la cantidad de veinte mil pesos oro (\$ 20.000-00) “o lo que asignen peritos”, como indemnización por la muerte de Parra, y durante el término probatorio pidió que se avaluaran los perjuicios que la familia de Emiliano Parra ha sufrido con la muerte de éste. Los señores doctor

Adolfo Molina C., por parte del Municipio y Francisco Villa Restrepo, por la parte demandante, hicieron ese avalúo en exposición de 15 de Septiembre de 1924, de la cual se dió conocimiento a las partes, sin que hicieran observación alguna.

Después de exponer algunas razones, que no hay necesidad de analizar, los señores peritos estimaron en tres mil quinientos sesenta pesos oro (\$ 3.560) “el perjuicio sufrido por la familia del señor Emiliano Parra, con la muerte de éste.”

Aun cuando tal exposición, no obstante haber dicho los peritos en su iniciación que avaluarían los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante por la muerte de Parra se limitó a los perjuicios materiales y de éstos en las condiciones más desfavorables, como no fue objetada y se recibió bajo el imperio de la Ley 103 de 1924, Art. 770, debe aceptársele. Por otra parte, el señor apoderado de la demandante, doctor Jaramillo Arango, después de llamarla “admirablemente razonada”, en su alegato final, se somete a ella.

En razón de las consideraciones anteriores, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Municipio de Medellín a pagar a la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida, formada por el finado Emiliano Parra y la señora Ramona Velásquez de Parra, la cantidad de tres mil quinientos pesos oro (\$ 3.500 00), como indemnización por la muerte sufrida por el expresado Emiliano Parra el día nueve de junio de mil novecientos veintitres, en las circunstancias de que dá cuenta esta providencia.

El pago lo hará el Municipio seis días después de ejecutoriada la sentencia.

Consúltese con el H. Tribunal Superior, por virtud de lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 169 de 1896.

Notifíquese, y cúmplase. Entre líneas: “que”, “del” valen.

JOSÉ MANUEL MORA V.

Tristán M. Sosa.
Secretario.



Jurisprudencia de la Corte

« Ningún remate decía el Art. 1.082 del C. J.— en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario, separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la tercera (3ª) de las mencionadas en el Art. 916»

La tercera causa de nulidad del Art. 916 del C. J., que después vino a ser la segunda (2ª) del Art. 127 de la Ley 105 de 1890, era «no fijar los avisos, cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate, conforme lo disponen los Arts. 1.060 a 1.066 del Código.»

En relación con el Art. 1.082, la Corte Suprema de Justicia había sentado, hasta hace poco, como doctrina definitiva la siguiente:

« La nulidad de un juicio ejecutivo no acarrea la nulidad del remate verificado en él, cuando el rematador ha cumplido lo de su cargo. »

Tal doctrina tenía estos fundamentos:

« Dados los términos del citado Art. 1.082, éste escapa a toda interpretación, máxime si se tiene en cuenta su carácter excepcional y prohibitivo, lo que hace que sea un precepto de interpretación estricta.

« Aunque es evidente que las ventas en pública subasta son de la naturaleza de los contratos, existen diferencias entre aquellas y los contratos comunes de compraventa, que hacen que las disposiciones que rigen unas y otros no sean todas idénticas, y que, por lo mismo, las especiales de aquéllas no afecten a éstas, y viceversa. Así, la venta forzada, como lo indica su nombre, se efectúa sin el consentimiento del deudor, y aun contra su voluntad. La renuencia del deudor a satisfacer su obligación es lo que determina el procedimiento judicial, y seguida la traba ejecutiva se llega al remate de bienes sin que medie acuerdo entre el dueño y el comprador. La especialidad de la venta supone reglas particulares y también condiciones especiales para que ésta se repute perfecta, que no son las comunes en los otros contratos.

« Por idénticos motivos las causales por las cuales la ley

declara inválidas las convenciones, no son las mismas que pueden servir para invalidar una venta forzada, y por tal razón el Legislador consignó éstas de un modo especial en el Art. 1.082 del C. J., el cual es la aplicación exclusiva al caso de que se controvierta la validez de un remate efectuado en juicio ejecutivo, en que el rematador haya cumplido con los deberes de su cargo.

« Un remate en juicio ejecutivo, debidamente aprobado porque el rematador pagó el precio dentro del plazo que al efecto tenía, no se puede anular por causa distinta de las que de una manera expresa determina el art. 1.082 del C. J. por que esta disposición, especial para los remates en juicio ejecutivo, excluye toda otra causa de nulidad que pudiera afectar el juicio en que se verificó la venta, y prefiere sobre las reglas generales relativas a la validez de las convenciones.

« Se ha alegado que siendo ilegítima la personería del actor en el juicio, la venta no podía subsistir porque careció de causa. Pero tal alegación es infundada si se tiene en cuenta que al proceder al remate el Juez, previa la tramitación del respectivo juicio, obedecía a mandatos terminantes de la ley para pagar con los bienes embargados las deudas insolutas del ejecutado. El dinero que dió el rematador por la finca, con el cual se cubrió el crédito que se cobraba ejecutivamente, fué la causa de la venta para el tradente, y para el rematador lo fué la adquisición de la propiedad del inmueble.—Buscar en los remates forzados causas más remotas es desnaturalizar tales actos porque si se pretende hallar la causa del remate en la competencia del Juez que lo verifica y en la buena representación de las partes que intervinieron en el juicio, preciso sería al rematador hacerse litigante y antes de comprar convenirse hasta de la identidad del Juez, regular posesión, etc.

« Se ha dicho también que si un remate en el cual el rematador cumplió con los deberes de su cargo, únicamente pudiera ser anulado por la causal segunda del art. 127 de la Ley de 1890, se correría el riesgo de que llegaran a rematarse cosas ajenas sin conocimiento de su dueño y sin que éste pudiera luego desbaratar la venta ni recuperar lo suyo. Tal suposición es inadmisibile, si se tiene en cuenta la publicidad que la ley previene para todos los actos del juicio ejecutivo, que hace que no puedan pasar acultos para nadie. Pero si el caso llegare a ocurrir, el Legislador—que en el Art. 1.082 del C. J. dió estabilidad a las ventas forzadas—ha conferido al verdadero dueño de una cosa, rematada como de propiedad de otro, el medio de recuperarla.»

En sentencia de 9 de Abril último —G. J. Nros. 1580-81 la Corte echó por tierra esta jurisprudencia, y al declarar nulo un juicio ejecutivo, por ilegitimidad de la parte demandada, incluyó en la declaración la diligencia de remate, en virtud de las razones siguientes:

«La Corte encuentra fundada la interpretación asignada por el recurrente al art. 1082 del C. J. en el sentido de que tal disposición, al establecer que no afectan al remate las nulidades del juicio ejecutivo, se refiere a los remates que hayan alcanzado la categoría de título que haga fe en juicio lo que equivale a decir que si se trata de bienes raíces, es menester que la diligencia se encuentre legalmente registrada. En efecto, una simple diligencia de subasta pública de bienes raíces, desprovista de la competente inscripción, no puede estimarse como acto de enajenación forzosa, por no aparecer ni la prueba del contrato ni la de la tradición del dominio, una vez que según lo establecido en los Arts. 2.673 y 2.674 del C. C., los títulos sujetos al registro no hacen fe en juicio ni producen efecto alguno respecto de terceros sin la correspondiente inscripción.

«Cobra fuerza este razonamiento si se considera que una diligencia de subasta de inmuebles no registrada no es susceptible de ser anulada como remate, por más que adolezca de los defectos que producen la nulidad de los remates una vez que para decretar la nulidad de un remate o de cualquier acto o contrato, es menester ante todo que éste se halle debidamente comprobado, y como ya se ha visto, los títulos sujetos al registro no hacen fé en juicio ni ante ninguna autoridad mientras carezcan de la inscripción correspondiente.

«Las consideraciones precedentes hacen ver que un acta de licitación de bienes raíces no registrada en forma legal, no alcanza la categoría de remate, puesto que no hace fe como tal. Dicha Acta es tan sólo una diligencia del juicio que no se halla amparada por la disposición excepcional del Art. 1082, sino que se rige por las disposiciones generales que regulan las nulidades del juicio ejecutivo.

«Sentadas estas bases y teniendo en cuenta que la diligencia de remate de cuya nulidad se trata no aparece registrada en el libro Número primero, como lo requiere el ordinal 1º del Art. 2.461 del C. C., surge la violación acusada por el recurrente, pues aparece que el Tribunal, para decidir lo relativo a la nulidad de la diligencia de subasta, dió aplicación, sin ser el caso de hacerlo, al Art. 1.082 tantas veces citado.

«Siendo la diligencia de remate de que se viene tratando

parte integrante del juicio ejecutivo, y no hallándose amparada por la disposición especial del Art. 1082, es preciso concluir que dicha diligencia queda sujeta a las disposiciones generales que rigen en materia de nulidades del juicio ejecutivo y por lo mismo le alcanza el vicio de ilegitimidad de la persona del juicio ejecutivo hallado y declarado por el Tribunal.»

Dos Magistrados—los Doctores Dionisio y José Miguel Arango—salvaron el voto, y fuera de las razones relatadas al principio, expusieron:

«La diligencia de remate, cuando el rematador ha cumplido con lo de su cargo y una vez aprobada por el Juez, deja de ser una simple actuación del juicio ejecutivo, pues en ella ha intervenido un tercero ajeno al juicio, a quien se deben garantizar los derechos adquiridos por la subasta y que está incapacitado, en cierto modo, para averiguar si el juicio adolece de irregularidades distintas de las relacionadas con la venta forzosa, para que adquiriera alguna seguridad en la estabilidad de su título, y por ello, por no ser el remate una simple diligencia en juicio ejecutivo, el Art. 1.082 lo puso - el remate - fuera del alcance de las demás nulidades que afectan los juicios en general y el ejecutivo en particular, a excepción de las señaladas en el Art. 127 de la Ley 105 de 1.890, es decir, no fijar los avisos y no verificar el remate en las condiciones de los arts. 1060 a 1066. Si el remate fuera una mera diligencia del juicio ejecutivo, ella estaría sometida a los principios que rigen ese juicio en materia de nulidades, y sobraría el art. 1.082.

«Ahora, que la diligencia de remate, cumplido por parte del rematador lo de su cargo y aprobada por el Juez, deja de ser una simple diligencia del juicio ejecutivo, se comprueba en primer lugar con el Art. 1082 que la puso fuera del alcance de las nulidades generales del juicio ejecutivo, lo que indica que ella es distinta de las demás diligencias; con los Arts. 206, 207, 208 y 209 de la Ley 105 de 1.890. 1.070, 1.073 y 1.075 del C. J., que señalan los deberes del rematador, entre los cuales no figura el de hacer registrar la diligencia de remate, formalidad ésta extraña al juicio ejecutivo, que nada agrega a la validez del remate; con el Art. 1072 que dispone que la copia de la diligencia, de remate sin hablar de registro de bienes comprados en almoneda pública, es suficiente título de propiedad, pues dicha copia se equipara a una escritura pública, y hasta ahora a nadie se le ha ocurrido que una escritura sin registrar es una simple diligencia notarial, sin valor alguno.

«Jurídicamente hablando, el rematador de bienes no es-

tá obligado a hacer registrar la diligencia de remate; es en el vendedor, en este caso el Juez, sobre quien pesa la obligación de entregar la cosa rematada, y como tratándose de bienes raíces la entrega o tradición se efectúa por medio de la inscripción del título en la oficina respectiva, síguese que es el vendedor quien debe llenar esa formalidad, pues tiene la obligación de entregar.

“ La copia de la diligencia de remate, equiparada por la ley a una escritura pública, es título de propiedad; el contrato queda perfecto desde el momento en que se expide copia de la diligencia de remate (Art. 1.857 del C. C.), y no necesita para valer como título traslativo de dominio, el registro.

“ La falta de éste en los títulos sujetos a él, no los invalida, ha dicho la Corte en repetidas ocasiones; pero hoy se vuelca esa doctrina, ya que se conceptúa que la diligencia de remate que es una escritura pública, no se considera como título traslativo de dominio si no está registrada, sino como una simple diligencia del juicio ejecutivo al igual de cualesquiera otras. ”

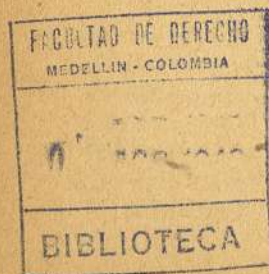
El Código Judicial nuevo trae las nulidades generales que enumera el Art. 495. y en cuanto a remates dice lo siguiente : — « Art. 877 — Si se hiciere un remate sin fijar avisos no habiendo sido renunciados por las partes de común acuerdo, el funcionario incurre en una multa de diez a cien pesos.

“ Art. 886. La diligencia de remate se reputa equivalente a escritura pública. Por tanto, si se trata de inmuebles ú otra cosa que requiera inscripción, debe registrarse la copia en la correspondiente Oficina de Registro. »

Por la copia,

ENRIQUE ALVÁREZ M.

Turbo 1.924



Algunas ideas Sobre el régimen Presidencial en Colombia.

Del aplanamiento que las doctrinas nuevas han dejado en Colombia sólo se han podido salvar ciertas fórmulas que definitivamente habrán de quedar, según lo aseguran los acontecimientos últimos que dan la fisonomía de nuestras organizaciones. Es por eso por lo que este derrumbar de convenciones sólo ha dejado del Derecho antiguo algunas creaciones que se llevaban más parte de verdad.

La evolución del pensamiento humano, puede decirse, ha sido la evolución del Derecho Político, porque jamás pensador alguno dirigió sus tendencias a meta que divergiera grandemente de tal ciencia. Desde Platón, que soñaba repúblicas, hasta los grandes pensadores contemporáneos, toda la historia muestra un gran montón de tratadistas en el Derecho público y así no es extraño ver cómo en todos los tiempos los soberanos se han asesorado con los pensadores, y tampoco es extraordinario que en el pasado siglo Renán hubiera querido que el mundo fuera en manos de los filósofos, de una pequeña parte intelectual que armonizara las funciones de la burocracia con las del espíritu, para dejar de creer que la república fuera ese simul *in extenso* de la organizada armazón humana.

De ahí el que todos los días surja una teoría distinta : en el afán de hacer amable la vida, se proponen soluciones para su dirección. Unas de esas soluciones quedan, otras desaparecen, como queda dicho, y de los partidos políticos, flor de las ideas, continuamente muere uno y aparece otro, o a lo más logran sobrevivir algunos días con una irrisoria inactualidad, con una dolorosa *demodation* que muchas veces hace sonreír con sus gritos de juventud.

Ante todo es necesario pensar que para la dirección del estado es insustituible un cuerpo popular que sea orientador de las aspiraciones, ó mejor, que se oriente por la opinión de lo que más pese en el país. Sin el parlamento, para hablar como se habla en el día de hoy, es imposible pensar en la democracia. No sé si Carlyle en su demofobia aconsejaría la supresión de él, pero es consecuente la idea expuesta si se piensa en que Cromwel para inaugurar su tiranía echó a la calle a los que componían el parlamento y se guardó las llaves en la faltriquera. Y aquí, en nuestra América, los hombres de presa para usar la frase que Queiroz dice de Bismark-- los que asumen

la monstruosa dictadura, lo primero que hacen es *cromwellizarse* echando gran entredicho sobre la voz del país, representada por los ungidos del voto público.

Mas esta necesidad, como todo lo que sea bueno o malo, ha sido exagerado por los que tengan interés en ello. Hay quienes piensan que el parlamento lo es todo, y eso es lo que en reciente vez dio margen a encendidas disputas.

Qué rumbos tomará ésta política de supremacía parlamentaria es cosa que nadie sabría, ya que en Colombia, por malas de nuestras culpas, nunca duran las ideas más de día.

Si la exacerbación monstruosa que los últimos acontecimientos han puesto en los cerebros de esclarecidos hombres públicos, dura siquiera media docena de meses, puede asegurarse que toca a esta generación y en este país presenciar el más extraño acontecimiento que le sea dable presenciar.

Esta tendencia, ya aludida es uno de los más grandes asaltos dados por nuestra política. El parlamentarismo, esa sedimentación de los reinos envejecidos, quiere arraigarse. Y no es por una conveniencia política - Se habla de política nacional, no de partido.-- Cuántos de nuestros políticos podrían signar las frases que el pensador italiano Papini decía de sí: "La expresión natural de mi espíritu es la protesta; la actitud espontánea de mi cuerpo es la del asalto a la bayoneta; mi figura preferida es la invectiva y el insulto." Pero ellos, los políticos, podrían decir que se parecen a Papini....

El sistema parlamentario lo querrían en Colombia los unos para librar más ágiles campañas; los otros para oponerse más eficazmente, pero ninguno como sistema adaptado. Ellos olvidan muchas veces el decir de Macaulay, quien aseguraba que "un buen gobierno, del propio modo que un buen vestido, es aquel que va y sienta bien al cuerpo a que se le destina."

Sería propósito simpático el de quien se diera a estudiar esos estados que tan frecuentemente sufren nuestro hombres públicos. Aníbal Galindo y Florentino González, dos pensadores «de corte europeo,» clamaron alguna vez por la anexión a los Estados Unidos de Norte América: pero nó con esa anexión paralela que soñaban los libertadores para todas las naciones de América, sino con una unión que era una yuxtaposición en que Colombia hiciera de sustentáculo inferior. Las ideas pequeñas de nuestros grandes hombres no han sido pocas; el explicarse ese destino enigmático que nos ha presidido sería el objeto del estudio referido; pulsar nuestras ideas de toda la vida y buscar solución para esos estados confusos que las inspiraron.

Sobre todas esas manías extrañas que tantas veces han timoneado la vida pública del país, una hay que nunca ha dejado de ser actual: la imitación. Desde los más alentados estadistas hasta los dómines aldeanos que feudalizan esa estática vida inferior, un afán grotesco de ser como otros ha sido un motor.

Un notable pensador español dijo una vez: "las sociedades débiles, como los artistas de pobre ingenio, suplen con imitaciones la falta de propia inspiración." Esta ley de vida pobre que Angel Ganivet estudiara en un fuerte análisis de la inteligencia en España, puede ser lo que nos daña. Ya Eduardo Santos ha hablado en sentido semejante, cuando en días pasados clamó desde su periódico por la necesidad de conductores Y, sin decir que no los haya en absoluto, la creencia es aceptable porque, a pesar de elementos y fuerzas, estamos a la zaga de algunos países que surgieron a la vida independiente con temporáneamente al nuestro.

Al hablar de imitaciones hay que entender que no se está sugiriendo la idea de moldear una civilización propia, única. Si de los extraños tomamos lo que se nos parezca, fecunda obra haremos. Ya Juan Jacobo Rousseau en su formidable *Contrato* habló de que las repúblicas clásicas hacían algo parecido: "Era costumbre en la mayor parte de las ciudades griegas - dice - confiar a extranjeros el establecimiento de sus leyes. Las repúblicas modernas de Italia imitaron con frecuencia este uso; la de Génova hizo lo mismo con éxito." Labor semejante se ha cumplido entre nosotros cuando, por obra de comprensivos hombres públicos, peritos extranjeros han venido a organizar algunos ramos de nuestra administración; equilibrando el espíritu propio con lo que puedan ofrecernos de fuera estableceremos un medio discreto.

X

Sin dejar el asunto alma de nuestro estudio, veamos: no es Colombia un país esencialmente presidencial?

Si de las palabras cuerdas y pensadas se pasa a esas exóticas hipérbolos que muchas veces graban con mano enérgica dentro de su misma inexactitud las maneras de las agrupaciones, por una sóla expresión muy llevada y traída en autos por valiosos pensadores podemos sentar esa regla inflexible, franca y es que algunos han dicho que estos países americanos quieren dictadores para progresar. Esto es un descabro del Derecho Constitucional, pero muestra cuán razonable es pedir mano recia y autorizada para estos pueblos febricitantes.

Pero si bien "somos un país estéril para la dictadura" como en arranque finamente colombiano exclamara un empujante repúblico, sepamos que vivimos en un país donde todos los reporteros y declamadores creen poseer la entera política, y nada podría hacerse sin una energía que en golpes redondos mostrara la esbeltéz pública escondida en su persona moral. Y sin nada de absolutismos, que eso es añejo, echar fuera de calle a los obstruidores de oficio.

Y no es de ahora este desborde de la declamación ni este reclamar de directores: Francisco de Paula Santander, ese estadista que lo olvidaba todo cuando pensaba en la majestad de la patria y sus leyes, delineaba el presidencialismo en esa época de engendros políticos, como que era el nacer: "Así vendría—proclamaba en una carta espléndida—a ser el poder del Estado fuerte y vigoroso, si todas las partes del cuerpo político marchan unidos bajo la dirección de una cabeza".

Y Bolívar, que tan calculadamente echó las bases del ser futuro de estos países americanos, decía en una proclama maravillosa: "Ya disfruta el pueblo de los derechos que legítima y fácilmente puede gozar; moderemos ahora el ímpetu de las pretensiones excesivas que quizás le suscitaría la forma de un gobierno incompetente para él. Abandonemos las formas federales, que no nos convienen; abandonemos el triunvirato en el Poder Ejecutivo, y concentrándolo en un Presidente, confiémosle la autoridad suficiente para que logre mantenerse luchando contra los inconvenientes anexos a nuestra reciente situación, al estado de guerra que sufrimos y a la especie de los enemigos externos y domésticos, contra los que tenemos largo tiempo que combatir".

No es la ocasión de analizar aquí caso por caso los repetidos estados de nuestra vida nacional en relación con estas cuestiones: del tema propuesto desde el epígrafe de este estudio, creemos que un presidencialismo neto y moderado podría convenirnos. Los hechos han venido a probarlo, y no sería un enigma para nadie descubrir en el fondo de nuestro Derecho Público un fervor rígido por los hombres grandes que de una u otra manera se hayan mostrado conocedores de los linderos que les correspondían en relación con el respeto a las prebendas ciudadanas que la vida nueva ha concedido. Lo mismo pueden decir los gobernantes que han sido colombianos, es decir, que han olvidado, dentro del halago risueño del mando público, qué partido los llevó al poder.

Un anhelo de igualdad parece dominar a todos los que

entre nosotros tratan con estas cuestiones. Nuestros presidentes, que poseen en su integridad un conocimiento absoluto de la veneración que guarda el ánimo común por los que mandan, no abusan ya de su autoridad y saben que, aunque insulten la menor parte, el prestigio de la unidad ejecutiva no declina y que un fuerte deseo de mejoramiento agita el País, lo que hace que todos los hombres de bien les griten sus defectos discretamente, con lo cual no hacen éstos sino pulir los moldes de nuestra democracia.

ALFONSO CADAVID URIBE,

VARIA

Sesión de Clausura.

Se ha fijado la tarde del 26 del presente para esta simpática sesión en que profesores y alumnos se dan cita para despedirse cariñosamente de las tareas del año que termina; año escolar que dejó tantas dulces impresiones, y tantos recuerdos gratos en el corazón del estudiante. En ese día se darán a conocer los nombres de los dos alumnos vencedores en el concurso de las monografías y se les adjudicarán los respectivos premios. El discurso reglamentario está a cargo del muy distinguido profesional y profesor de la Escuela doctor Alfonso Uribe Misas.

Para el próximo número prometemos dar una relación de esta sesión, con especialidad el informe del señor Director de la Escuela, el discurso del doctor Uribe Misas, y la mejor monografía, a juicio del H. Consejo Consultivo.

Exámenes.

El 28 del presente ha sido el día señalado para empezarlos según el Decreto N° 6 del 1° de Octubre, expedido por el señor Director. Todos los estudiantes nos hayamos vivamente preocupados en obtener un éxito feliz que corresponda a los esfuerzos de nuestros padres y profesores.

Terminan el 20 de Noviembre.

Dos nuevas oficinas.

El muy distinguido doctor Víctor M. Urrea, ex-magistrado del Tribunal Superior de Manizales, donde trazó una huella luminosa de honra, y donde descolló por su sólido y claro criterio jurídico, ha abierto su oficina

de abogacía en esta Ciudad. Deseamos muchos triunfos a tan respetable caballero, antiguo socio del Centro Jurídico, y ponemos a sus órdenes las páginas de esta publicación.

También el socio actual, señor Obdulio Gómez, quien terminó con lucidez sus estudios de Derecho, ha ofrecido sus servicios de abogado. El señor Gómez goza una laudable preparación práctica que obtuvo en la importante oficina de Gartner & Cardona. No dudamos, pues, de la felicidad profesional del noble amigo, digno socio del Centro y colaborador de « Estudios de Derecho ».

Suplicamos.

de la manera más encarecida a los abogados, que no olviden enviarnos sus trabajos para la Revista. A ellos muchas veces se les ocurren alegatos de trascendencia y novedad que merecen de todos modos la luz pública.

Por hoy damos las gracias al doctor Mora Vásquez, cuya notable sentencia, aparece en las páginas interiores.

Proyecto

El doctor Nicasio Anzola, Miembro honorario del Centro Jurídico profesor de Derecho Civil en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y uno de los más connotados juriconsultos de la Nación, ha presentado a la consideración de las Cámaras un muy importante Proyecto de ley sobre la reglamentación de la Abogacía. Quiere el doctor Anzola que todo togado sea un verdadero apóstol de la equidad por su honorabilidad, preparación y méritos, logrando, así, moralizar la Administración de justicia y estimular a la juventud que en el día de mañana habrá de ocupar el campo de los que hoy transitan por el camino del árduo pensar, científicamente jurídico.

Los buenos deseos del señor Ministro de I. y S. P. encontrarán, pues, un decidido y entusiasta secundador en el doctor Anzola; quien sabrá poner en esta hora todo el conato de sus buenas facultades parlamentarias en pro de su ideal, que también lo es del señor Ministro y del Centro Jurídico.

